



El suscrito Ovidio Salvador Peralta Suárez, Senador de la República de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrantes del Grupo Parlamentario del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción 1, y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto que se adiciona una fracción XX Bis al artículo 3; de la Ley de Aguas Nacionales, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Aguas Nacionales, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 1992, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales, ya sean superficiales o del subsuelo, es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de la cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

El agua potable es una de las necesidades básicas indispensables de los seres humanos, sin embargo, de acuerdo con el reporte de la Organización Mundial de Salud en 2007, más de un billón de personas en el mundo carecen de acceso al agua limpia y bebible.

El agua de mar se caracteriza por su salinidad, la cual varía entre 30 y 37% de sales anhidricas por kilogramo de agua de mar, lo cual le da una alta conductividad debido



a sus características fisicoquímicas. Dentro de sus componentes cabe mencionar las sales disueltas, oxígeno y bióxido de carbono disueltos, y prácticamente todos los cationes y aniones que intervienen en la composición mineralógica normal del agua: cloruros, bicarbonatos, carbonatos, sulfatos, sodio, calcio, magnesio, entre otras (Feliú y Morcillo, 1982).

Las costas de México cuentan con una fuente abundante de agua salada; sin embargo, no puede utilizarse para el consumo humano debido a sus altos niveles de sales.

En la región noroeste de México, el agua salada representa la única fuente de consumo para un gran porcentaje de la población. Esto implica altos riesgos para la salud ya que el consumo de agua salada es una de las principales causas de enfermedades agudas y crónicas en países tercermundistas.

El proceso de desalinización se refiere a la remoción de sal del agua. También se le conoce como desalación o desalinización, significando exactamente lo mismo, o como lo definen Feliú y Morcillo, (1982). La desalinización es un proceso para separar la sal y otros minerales, como son los cloruros, bicarbonatos, carbonatos, sulfatos, sodio, calcio, magnesio, entre otras, del agua salina para que sea aceptable para el consumo humano.

El agua obtenida de este proceso se puede implementar para la limpieza de alimentos y utensilios, dado que el agua desalinizada puede mejorar la higiene de los procesos de cocción. Además, el uso del agua resultante para el baño personal o la limpieza de heridas pueden reducir el riesgo de infecciones y enfermedades.

México apunta a ser partícipe de esta gran industria de la desalinización. Y da inicio con proyectos de plantas desalinizadoras en el noroeste del país, una zona que ha sido muy fatigada por la sequía (Harlow Torres, 2015).



Una característica de estos proyectos es que todos tratan de plantas que usan un sistema de Ósmosis Inversa, colocando a la República Mexicana como una de las primeras en Latinoamérica, en dar el paso a la autosuficiencia del agua (Harlow Torres, 2015).

No obstante lo anterior y que los artículos 17 párrafo segundo y 96 bis 2 fracción IV de la Ley de Aguas Nacionales contemplan el proceso de desalinización, dicha Ley no define en si el proceso; motivo por el cual resulta necesario establecer la definición de desalinización; no solo para hacer más clara la Ley, sino por la importancia que tiene este tipo de procesos.

Por lo que, para mayor entendimiento de la adición planteada se anexa un cuadro comparativo del texto actual y del texto con la reforma a la Ley de Aguas Nacionales:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I a XLVII. [...] Sin correlativo XLIX. a LXVI. [...]	ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I a XLVII. [...] XX BIS. “Desalinización”: quitarle la sal al agua mediante métodos físicos o químicos XLIX. a LXVI. [...]



[...]	[...]
-------	-------

Por ello, se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto.

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. -Se adiciona una fracción XX Bis al artículo 3, de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XX. [...]

XX BIS. "Desalinización": quitarle la sal al agua mediante métodos físicos o químicos

XLIX. a LXVI. [...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones del Senado de la República a los 20 días del mes de abril de 2020.

SUSCRIBE

Senador Ovidio Salvador Peralta Suárez